

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0023

EXPEDIENTE: 110013343066 2019-00029 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CRUZ VARÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:24 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. **continua** con el trámite de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el medio de control de la referencia.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Paola Andrea Sánchez Álvarez
C.C. No.: 52.330.527 de Bogotá D.C.
T.P.: 85.196 del C. S. de la J

Correo electrónico: bulgus1@yahoo.es

Celular: 3102118997

APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

NOMBRE: Claudia Maritza Ahumada Ahumada

C.C. No.: 52.085.593

T.P.: 154.581 del C. S. de la J.

Correo electrónico: Claudiamaritzaa@gmail.com

Celular: 3142008295

Apoderada sustituta del abogado Luis Jesús Salazar Morales, identificado con C.C. 7.174.313 y T.P. 272.986 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería como apoderado de la demandada. En el mismo sentido, se le reconoce personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con C.C. 52.085.593 y T.P. 154.581 como apoderada sustituta del doctor Luis Jesús Salazar Morales.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa causal de nulidad.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades.

Ahora, el Despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de

2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme se señala a continuación.

- La demanda fue inadmitida en auto del 7 de noviembre de 2019, luego de presentado el escrito de subsanación correspondiente se dispuso su admisión mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 (06Auto Admisorio).
- El 21 de enero de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Delegado para este despacho Judicial y al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (07 Memorial Parte Actora Trámite Notificaciones - 10 Notificación Procurador 191).
- Por tanto, el término común de 25 días, vigente para la época de los hechos, transcurrió entre el 22 de enero y 25 de febrero de 2020.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 26 de febrero al 24 de julio de 2020.
- El 31 de julio de 2020, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó de manera extemporánea la demanda (11 Contestación Demanda).
- El 19 de noviembre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 1 de diciembre de 2020 (16 Auto Fija Fecha Audiencia Inicial 2019-00029).
- El 1 de diciembre de 2020, se dio inicio a la audiencia inicial referida previamente, dentro del trámite de la diligencia el despacho declaró como extemporánea la contestación a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión contra la cual se formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por el despacho de manera negativa (21ActaAudiencialInicial).
- Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso incidente de nulidad, por considerar que hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, se negó la solicitud por considerarse que la notificación se surtió en debida forma (21ActaAudiencialInicial).
- Inconforme con la decisión adoptada por el despacho, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló recurso de apelación contra la decisión que negó el incidente de nulidad, por lo cual el despacho procedió a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo (21ActaAudiencialInicial).

- El 16 de agosto de 2022, la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado (35ResuelveApelacionAutoTAC).
- El 2 de marzo de 2023 se fijó como fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial (37AutoFijaFechaContinuaciónAI).
- El 6 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia inicial programada para el 29 de marzo de 2023, al considerar que ha realizado diferentes trámites para obtener una prueba consistente en la Junta Médica Laboral del señor Andrés Felipe Cruz Varón; sin embargo, a la fecha no se le ha notificado su resultado, el cual estimó necesario para dictar sentencia (39CorreoSolicitudDteAplazamientoAudiencia).
- El 16 de marzo de 2023, el despacho negó la solicitud de aplazamiento al considerar que uno de los propósitos de la presente diligencia es precisamente decidir sobre el decreto de pruebas, entre ellas el de la Junta Médica Laboral (43AutoNoAplazaAI).

Acorde con lo anterior, se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El señor Andrés Felipe Cruz Varón fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular cuando tenía 19 años de edad y prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento.
2. El 2 de agosto del 2018, el referido demandante, se encontraba desarrollando funciones militares tendientes a recoger la basura de las casas fiscales en volqueta; sin embargo, cayó de la volqueta lesionándose la cadera.

3. El Ejército Nacional proporcionó el tratamiento médico y quirúrgico requerido por el demandante.

4. Andrés Felipe Cruz Varón convivía con su familia quien al formar un núcleo familiar estable sufrió como propio el dolor de las lesiones que le ocurrieron.

5. Cuando Andrés Felipe Cruz Varón ingresó a las filas del Ejército Nacional se encontraba en perfectas condiciones de salud.

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, motivo por el cual no es posible tener en cuenta su escrito.

Una vez determinado lo expuesto, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Andrés Felipe Cruz Varón mientras prestaba el servicio militar obligatorio. De modo que de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, realizará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Ejército Nacional: Conforme con lo decidido por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa manifiesta que no existe animo conciliatorio, conforme audio y video.

En vista de la manifestación del apoderado del Ejército Nacional y de que se requiere la anuencia de las dos partes para lograr un acuerdo conciliatorio, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

Demandante: Conforme

Demandada: Conforme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda así:

- Registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe Cruz Varón, Yineth Natalia Cruz Varón, Angi Julieth Cruz Varón, Sandra Patricia Varón Ardila, Samara Varón Ardila, Karen Dayana Cruz Varón y Sindy Viviana Cruz Varón.
- Solicitud de informe administrativo por lesiones.
- Copia de la historia clínica.
- Constancia de tiempo de servicio.

5.1.2. OFICIOS:

Por encontrarlos útiles, pertinentes y conducentes se accede a librar los siguientes oficios

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva de Andrés Felipe Cruz Varón identificado con cedula de ciudadanía 1.006.116.794. En caso de que no se haya realizado la junta médico laboral, se concede a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla. Comoquiera que la junta médica laboral puede ser objeto de recursos de ley, si estos fueron interpuestos. La segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días para definir finalmente la junta médico laboral o allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica del informe administrativo por lesiones del señor Andrés Felipe Cruz Varón identificado con cedula de ciudadanía 1.006.116.794.

Comoquiera que las anteriores pruebas fueron solicitadas por la parte demandante le corresponderá a su apoderada realizar las gestiones correspondientes para la obtención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta diligencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le corresponde a la parte demandada de concurrir con la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

5.1.3. DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante solicitó que en caso de que no se practicara la Junta Médica Laboral se decretara un dictamen pericial en el cual se ordenara a la Junta Regional de Invalidez determinar la pérdida de capacidad laboral de Andrés Felipe Cruz Varón.

No obstante, comoquiera que se accedió al decreto y práctica de la prueba de la Junta Médica Laboral, no resulta necesario el decreto de un dictamen pericial ante la Junta Regional de Invalidez, en tanto, resultaría reiterativo y su objetivo sería el mismo. En consecuencia, no se accede a esta prueba.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó de forma extemporánea la demanda no hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas que solicitó.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Conforme con el decreto de pruebas.

Parte demandada: Conforme con el decreto de pruebas. Se quería aclarar que el informativo administrativo por lesión se debe solicitar a la unidad a la que pertenecía el soldado regular.

Despacho: Modifica el auto de pruebas señalando que el oficio relacionado con el informe administrativo por lesiones debe ser dirigido al Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento.

Demandante: Señaló que el día de ayer allegó copia del informe administrativo por lesiones.

Despacho: Resuelve conforme audio y video.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó librar oficios para obtener algunas pruebas documentales, el despacho considera que se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, luego de que estas sean allegadas. La fecha y hora de la audiencia de pruebas se fijará por auto.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin causales de nulidad.

Parte demandada: No se evidencian irregularidades.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA y continúese con el trámite del mismo.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:48 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
APODERADA PARTE DEMANDANTE**

**CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc



MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA
JUEZ